

## **DESISTIMIENTO LOTE 2**

### ***Contratación del servicio de mantenimiento del sistema de climatización (Expte. 2003\_PL22/0006)***

Mediante la presente, se traslada decisión de desistimiento del lote segundo relativo a la contratación del mantenimiento de los sistemas de climatización de las oficinas, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Que, en virtud de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, NASERTIC promovió con fecha 8 de marzo de 2022 la celebración de un procedimiento abierto para la contratación del servicio de mantenimiento del sistema de climatización, con número de expediente 2003\_PL22/0006, señalando como fecha límite para la presentación de la oferta el 8 de abril de 2022 a las 12:00 horas.

**Segundo.** - Que dicho Acuerdo Marco se dividió en 2 lotes:

- **LOTE 1:** Mantenimiento del sistema de climatización de los CPDs, cuyo presupuesto máximo para el mantenimiento integral se definió en 65.000€ anuales (IVA no incluido).
- **LOTE 2:** Mantenimiento de los sistemas de climatización de las oficinas, cuyo presupuesto máximo para el mantenimiento integral se definió en 8.600€ anuales (IVA no incluido).

**Tercero.** - Que, para el cálculo del presupuesto, además del material y margen necesario para el beneficio industrial, se estimó para el lote segundo la dedicación de 200 horas para mantenimiento preventivo, y 30 horas de mantenimiento correctivo, garantizando asimismo los gastos salariales del equipo en aplicación al Convenio Colectivo del Sector Industrial Siderometalúrgicas de Navarra.

**Cuarto.** - Que, en relación al lote segundo, y transcurrido el plazo señalado al efecto, se recibe en tiempo y forma la oferta de las siguientes empresas licitadoras:

- EULEN, S.A.
- INGEMAN, S.A.
- TECMAN SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO, S.L.
- VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U.

**Quinto.-** Que, una vez realizada la apertura y valoración del sobre 1 "Documentación general, se procede por parte de la Mesa de Contratación a la apertura del sobre 2 "Propuesta criterios cuantificables mediante fórmulas". Tras la apertura, y en aplicación a la fórmula prevista en la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas, se identifica la oferta presentada por EULEN para el lote segundo como oferta anormalmente baja.

Por ende, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, la Mesa acuerda requerirle la presentación de una argumentación que justificara la oferta presentada, informándole que la Mesa de Contratación evaluaría la información presentada, sólo pudiendo rechazarse la oferta en caso de que los documentos no justificaran satisfactoriamente el precio ofertado.

**Sexto.-** Que, presentando EULEN en tiempo y forma la justificación requerida, se junta la Mesa de Contratación a fin de valorar la misma, con el asesoramiento técnico oportuno.

De este modo, se analiza el desglose de prestaciones que presentan en aras de justificar los costes asociados al mismo, entre los que se encuadran los costes laborales del personal adscrito al contrato, donde EULEN indica un tiempo estimado anual de mantenimiento (horas/año) para los diferentes equipos y sedes, cuya suma asciende a un total de 96 horas (frente a las 230 horas estimadas por el órgano de contratación).

**Séptimo.-** Que, ante la disparidad existente entre la estimación de horas realizadas por NASERTIC para la prestación del servicio con la estimación realizada por EULEN, el equipo técnico de NASERTIC procede a realizar un examen más exhaustivo del tiempo necesario para la prestación del mantenimiento del lote segundo. Se percata de esta forma un error a la hora de llevar a cabo el cálculo de las horas necesarias para la prestación del contrato. Este error supone la existencia de una diferencia sustancial sobre el presupuesto máximo definido en la licitación publicada con fecha

8 de marzo de 2022, con la realmente necesaria para la prestación efectiva del contrato.

**Octavo.-** Que, por todo lo expuesto, y en virtud de informe técnico presentado, el cual se adjunta a la presente como Anexo I, la Mesa de Contratación resuelven desistir el lote segundo en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Cálculo del valor estimado

Tal y como regula el artículo 42.8 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), en los contratos de servicios de carácter periódico, como es el caso, para el cálculo del valor estimado se tendrá en cuenta el valor real total de los contratos durante los doce meses previos, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 43.5 de la LFCP, *“los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe (...)”*.

En relación a la importancia del cálculo del valor estimado y la importancia sobre su adecuación, manifiesta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Navarra en su Acuerdo 82/2021, de 20 de agosto, lo siguiente;

*“En este orden de consideraciones, hay que señalar que el presupuesto base de licitación constituye el límite máximo de gasto que puede comprometer el órgano de contratación, siendo la referencia básica para que los licitadores presenten sus ofertas económicas; de ahí la importancia de su inclusión en el pliego pues determina la cuantía a la que éstos se tienen ajustar en su oferta. Debiéndose tener en cuenta, como se desprende del informe 42/2018 de la Junta de Contratación Pública del Estado, **que su obligatoria presencia en el pliego dota de transparencia al procedimiento de selección del***

**contratista, que garantiza que el contrato no incurra en un sobreprecio y que facilita la elaboración de las proposiciones por parte de los licitadores. En este sentido, las condiciones económicas del contrato revisten un carácter esencial,** tanto en fase de adjudicación donde debe garantizarse que las licitadoras puedan tener conocimiento de las mismas de cara a elaborar sus ofertas, como posteriormente en la ejecución del contrato, para que éste pueda ser llevado a efecto, de acuerdo con los planteamientos que sirvieron de base a la licitación, y con el contenido de la oferta seleccionada.

La Resolución 883/2018, de 5 de octubre, del Tribunal Central de Recursos Contractuales establece, en relación con la información que nos ocupa, que "supone la omisión de unos datos cuyo conocimiento es transcendental para la adjudicación y ejecución del contrato, pues sirve para justificar un correcto cálculo del valor estimado y garantizar que la fijación del precio es ajustada a Derecho. También influirá en la admisión o rechazo de las ofertas que incurren en presunción de temeridad y constituirá la base a partir de la cual el órgano de contratación debe velar por la correcta ejecución del mismo". De igual modo, el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la citada Resolución 271/2018, de 28 de septiembre, razona que **tal omisión contraviene el principio de transparencia con grave perjuicio para las entidades licitadoras tanto en el momento de preparar y presentar sus ofertas, al no disponer de información necesaria para su adecuada formulación, como durante la ejecución del contrato, pues puede dar lugar a una inadecuada prestación del servicio que derive en la resolución del contrato.**

Por tanto, y teniendo en cuenta tanto la normativa como las resoluciones de los Tribunales sobre la materia, el error en el cálculo de las horas a efectos de calcular el presupuesto supone dar un trato desigual a las empresas licitadoras, en cuanto a que la única que conoce verdaderamente el alcance del contrato es la empresa que ya ha prestado el servicio, infringiendo de esta forma el principio de igualdad de trato, no discriminación, transparencia e integridad, que el artículo 2 de la LFCP consagra.

## **II. Régimen del desistimiento**

El artículo 103.2 de la LFCP regula el desistimiento, para los supuestos de concurrencia de una infracción no subsanable en las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

En estas condiciones lo entienden los tribunales, tal y como se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en su Resolución 323/2016, de 29 de abril, donde expone que el desistimiento *"..se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes."*

En este mismo sentido expresa el Tribunal Supremo en su Sentencia 346/2020, de 10 de marzo, lo siguiente;

*"..Ahora bien, coexistiendo con esa obligación y quizá por ello, por la necesidad de que no se celebren contratos en los que podría concurrir un vicio sobre el objeto del contrato, el legislador de 2011 ha regulado el desistimiento, no como causa de resolución, **sino como medio o remedio para poner fin, antes de la adjudicación, a procedimientos afectados por vicios no subsanables.** **Con ello, sin duda, se garantiza mejor el principio de eficacia del actuar administrativo consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución Española** (RCL 1978, 2836), pues se contribuye de manera definitiva a evitar tanto la tramitación íntegra de un expediente de contratación que no podrá ejecutarse, como los mayores perjuicios que una contratación inviable pueda llegar a ocasionar a la administración".*

### **III. Conclusión**

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha descrito en los antecedentes de hecho, se cometió un error en el cálculo total del esfuerzo necesario para la ejecución del contrato. Esto ha derivado que el presupuesto máximo para el lote 2 previsto en el pliego sea excesivamente alto, y no acorde a la realidad del mismo, tal y como se argumenta en el informe técnico adjunto a la presente.

Este error perjudica gravemente a las empresas licitadoras que presentan su oferta con el convencimiento de una dedicación al contrato que no procede, creando una desigualdad respecto a la empresa licitadora que con anterioridad a la licitación ha prestado el servicio del mantenimiento en cuestión.

De este modo, y detectado el error con anterioridad a que el contrato sea adjudicado, la Mesa de Contratación opta por el desistimiento de la licitación referente al lote segundo, en aras de garantizar los principios de transparencia, concurrencia y



tratamiento igualitario de los licitadores, e intentar evitar que el vicio detectado afecte a la posterior ejecución del contrato, produciendo un sobrecoste del servicio.

Así pues, es clara la concurrencia de un interés público en la decisión de desistimiento, pues se justifica en la obligación de que toda actuación de la Administración y de los Poderes Públicos no actúen de forma arbitraria, y las actuaciones de las mismas se lleven a cabo en sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (artículo 103 de la CE), y conforme a los principios consagrados en el artículo 2 de la LFCP.

Por lo tanto, y en virtud de la argumentación expuesta,

### **SE ACUERDA**

El desistimiento del procedimiento en base al artículo 103 de la LFCP, debido a un error insubsanable en las Condiciones Regulatoras que rigen la contratación, no siendo posible modificar el presupuesto de la licitación una vez iniciado el expediente. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

En Pamplona, a 13 de junio de 2022,

Fdo. Órgano de Contratación  
D. Iñaki Pinillos Resano